

bre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre justiprecio de su comercio de comestibles, instalado en la parcela número 3 del polígono «San José», de Cádiz, cuyo acto administrativo anulamos, declarando en su lugar que el justo precio a abonar a dicha señora por esta expropiación es el de cuatrocientas veintidós mil novecientas sesenta y nueve pesetas con cuarenta céntimos por todos los conceptos, comprendido el premio de afección, a cuyo pago condenamos a la Administración.

5.º Que debemos estimar y estimamos el recurso número 800 interpuesto por don Antonio Padilla Cadenas contra la ya indicada Orden ministerial, que anulamos en cuanto justiprecio la industria de casa de huéspedes que dicho señor tenía establecida en la parcela número 3 del repetido polígono, y en su lugar declaramos que el justo precio que ha de abonarse a este demandante por la expropiación de su mentada industria es el de ochenta y cuatro mil treinta y una pesetas con cincuenta céntimos por todos los conceptos, comprendido el premio de afección, a lo que condenamos a la Administración.

6.º Que debemos estimar y estimamos los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Luis Montalvo Durand, propietario de las parcelas 2.ª y 2', y doña Encarnación Padilla Cadenas, propietaria de las parcelas 3 y 3' del susodicho polígono, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, que las justiprecio por el procedimiento de tasación conjunta en la expropiación del polígono «San José», de Cádiz, cuya Orden ministerial anulamos en cuanto a este justiprecio, y en su lugar declaramos que el justo precio a abonar a dichos recurrentes por dichas parcelas en todos los conceptos, incluso premio de afección, es el siguiente: a don Luis Montalvo Durand, por la parcela número 2, seiscientos setenta y cuatro mil setecientas cuarenta pesetas con cincuenta céntimos, y por la parcela número 2', ciento treinta y cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas; a doña Encarnación Padilla Cadenas, por la parcela número 3, setecientas sesenta y nueve mil setecientas noventa y tres pesetas con ochenta y dos céntimos, y por la 3', ciento diecinueve mil setecientas pesetas, a cuyos pagos condenamos a la Administración.

7.º Sobre todas las cantidades fijadas como justiprecios en la presente sentencia, condenamos a la Administración al abono de intereses legales desde el día de la ocupación hasta que se verifique el pago. Sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, Blas Tello y Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 18 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Alonso Rato y hermanos contra la Orden de 9 de noviembre de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por don Pablo Alonso Rato y hermanos, demandante y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1963, sobre expropiación de las parcelas números 103, 105, 107, 108, 109 y 111, sitas en el polígono «Buenavista», de Oviedo, se ha dictado con fecha 3 de febrero de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer declaraciones sobre costas, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Alonso Rato, en nombre propio y en el de la comunidad de bienes constituida con sus hermanos don Julio y don Manuel, contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 9 de noviembre de 1963 y 30 de mayo de 1966, referentes a la aprobación del proyecto de expropiación del polígono «Buenavista» (Oviedo).

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, Blas Tello y Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 22 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 23 de enero de 1968, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre «Inmobiliaria Construcciones Nervión, Sociedad Anónima», demandante, representada por el Procurador señor Díaz Garrido, bajo la dirección del Letrado señor Madariaga Bermúdez, y la Administración General, demandada, y en su nombre su representante legal el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 11 de abril de 1966, sobre acuerdo de la Comisión Provincial de la Vivienda en Vizcaya, relativo a la autorización para la construcción de noventa y seis viviendas de renta limitada del grupo primero, en el término municipal de Guecho, de dicha ciudad, se ha dictado el 23 de enero de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de «Inmobiliaria Construcciones Nervión, S. A.», debemos declarar y declaramos válida y subsistente por ser conforme a derecho la resolución recurrida, dictada por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda el once de abril de mil novecientos sesenta y seis, por la que se ordenó reponer las actuaciones del expediente al momento en que la Delegación Provincial de la Vivienda de Vizcaya requiriera a la recurrente para que complete su solicitud, requerimiento que deberá ajustarse en un todo a los términos en que se expresa en la disposición transitoria segunda de la Orden de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, especificando con toda exactitud en qué extremos y con qué documentos tiene que completarla, absolviendo a la Administración de los demás pedimentos de la demanda y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Manuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, Blas Tello y Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 23 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 30 de enero de 1968, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre el Letrado don Juan Elías Gutiérrez, habilitado para defensa de sí mismo, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre su representante legal, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 14 de abril de 1964, sobre devolución de cantidad por rescisión del contrato de cesión otorgado por el Instituto Nacional de la Vivienda, respecto a la vivienda unifamiliar del bloque 30 del grupo de viviendas experimentales de Madrid, se ha dictado el 30 de enero de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Elías Gutiérrez para que se declare la procedencia de rectificar la liquidación efectuada por el Instituto Nacional de la Vivienda y se ordene la devolución del recurrente de once mil ochocientos noventa y una pesetas con ochenta y cinco céntimos más ochocientos nueve pesetas con dieciocho céntimos en concepto de intereses, y desestimando a su vez la alegación previa de inadmisibilidad opuesta al amparo del apartado a) del artículo ochenta y dos de la Ley Jurisdiccional por corresponder a esta jurisdicción el conocimiento de la cuestión planteada, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la resolución dictada por el Ministerio de la Vivienda el catorce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,